

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que las entidades demandadas descorrieron el traslado y presentaron excepciones. De otro lado el apoderado de la parte actora solicita impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. MARIO ESPINOSA DUQUE vs. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Rad. 2022- 00218.

INTERLOCUTORIO No. 2161

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por **COLPENSIONES** informa que la orden impartida se encuentra supeditada a una obligación de hacer una vez el fondo privado haya adelantado todo el trámite de traslado. Igualmente presentó contra el mandamiento de pago, las excepciones de mérito, que denominó Inexigibilidad del Título, Buena Fe e Inembargabilidad de las Rentas y Bienes de **COLPENSIONES**. Por su parte **COLFONDOS S.A.** por intermedio de apoderada judicial manifiesta que la AFP cumplió con la obligación de hacer, toda vez realizó las actuaciones para el cumplimiento de la sentencia, así como el pago de las costas judiciales, por lo que propone las excepciones de Pago Total de la Obligación, Prescripción y Compensación, y solicita la terminación del proceso.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 17 de mayo de 2022, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, requiriendo se librara mandamiento de pago por la condena impuesta en la sentencia No. 507 del 03 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-. Las referidas providencias condenaron a la **AFP PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** a trasladar y retornar a **COLPENSIONES** de su propio peculio, los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez del demandante, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración, y condenaron al pago de costas procesales. En el caso de **COLPENSIONES** aceptar el traslado de la ejecutante al RPM, junto con la totalidad de los

dineros provenientes del RAIS.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre el escrito de contestación, en el caso de la **AFP COLFONDOS S.A.** manifiesta que dio cumplimiento al fallo judicial, así como el pago de las costas del proceso ordinario. Por su parte **COLPENSIONES** indica que el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución se encuentra supeditada a una obligación de hacer de la AFP.

En cuanto al pago de las costas del proceso ordinario, consultado el portal Web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002795737 de fecha 01/07/2022 por la suma de \$2.500.000.00**, y título judicial **No. 469030002792803 de fecha 24/06/2022 por valor de \$1.000.000.00**, consignados por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, respectivamente, se ordenará la entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

Por otra parte, una vez consultada la página de **COLPENSIONES “Sede Electrónica”**, se desprende que el demandante se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Prima media, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se materializaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ identificado con C.C. 6.526.925 y T.P. No. 267.826 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002795737 de fecha 01/07/2022 por la suma de \$2.500.000.00**, y título judicial **No. 469030002792803 de fecha 24/06/2022 por valor de \$1.000.000.00**, consignados por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

2.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **MARIO ESPINOSA DUQUE** contra **COLPENSIONES**, y la **AFP COLFONDOS S.A.**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

3.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al

mandato conferido.

4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

5.- Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga de Munera, identificada con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T. P. 64.937 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLFONDOS S.A.**, conforme al mandato conferido.

6.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc40bff49badeac14d85ed51656765c5d1ecfca0def66ddd9f9d26c7b59d5b**

Documento generado en 08/08/2022 12:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>